



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-173/2021 Y  
SX-JE-174 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MORENA Y  
CITLALLI HERNÁNDEZ MORA

**TERCERO INTERESADO:**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de  
dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios electorales  
promovidos por el partido MORENA por conducto de Mario Martín  
Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, quienes acuden  
también por propio derecho y en su calidad de presidente y secretaria  
general respectivamente, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de  
citado instituto político<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora.

## SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, dentro del expediente RAP/029/2021 y acumulado, que confirmó la concesión de las medidas cautelares emitidas en el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/124/2021.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Impugnaciones federales.....	4
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Tercero interesado .....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Pretensión, temas de agravios y metodología .....	12
SEXTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE .....	28

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, porque contrario a lo alegado, el Tribunal responsable realizó un análisis ajustado a derecho para confirmar la concesión de las medidas cautelares dictada por la autoridad instructora en el procedimiento especial sancionador respectivo.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>3</sup>

2. **Denuncia.** El doce junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el gobernador del Estado de Quintana Roo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local contra Laura Esther Beristain Navarrete, candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo y de la parte actora en el presente juicio.

3. La denuncia obedeció a diversas publicaciones realizadas en las cuentas de las redes sociales (Twitter), en las que en su estima se orquestó fraude en la elección del municipio de Solidaridad, lo que consideró que implicaba calumnia en su contra, por lo cual solicitó el dictado de medidas cautelares.

4. **Medida cautelar**<sup>5</sup>. El dieciséis siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Quintana

---

<sup>3</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>4</sup> Las fechas indicadas en el presente acuerdo corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.

<sup>5</sup> Acuerdo localizable a partir de la foja 155 del Cuaderno Accesorio-1 del SX-JE-174/2021.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

Roo<sup>6</sup>, emitió el acuerdo por el que declaró procedente la medida cautelar, y ordenó el retiro de las publicaciones.

**5. Demanda de recurso de apelación local.** El veinte de junio, inconformes con la citada determinación, la parte actora presentó, ante el Tribunal local, medio de impugnación para controvertir la concesión de las medidas cautelares.

**6. Resolución local<sup>7</sup>.** El dos de junio, el Tribunal local determinó confirmar concesión de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

### **II. Impugnaciones federales**

**7. Escritos.** El seis de julio siguiente, la parte actora presentó ante el TEQROO los respectivos escritos de demanda que inicialmente fueron dirigidos a esta Sala Regional.

**8. Recepción de las demandas.** El trece siguiente tanto en la Sala Superior como esta Regional se recibieron los escritos presentados por Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora.

**9. Consulta competencial CA-SX-171/2021<sup>8</sup>.** En la misma fecha, al advertir la existencia de un diverso medio de impugnación remitido a la Sala Superior contra la misma sentencia, y a fin de no dividir la continencia de la causa, el presidente de la Sala Xalapa sometió a consulta competencial de la referida superioridad a fin de que determinara lo conducente.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Comisión de Quejas y Denuncias.

<sup>7</sup> Localizable a partir de la foja 235 del Cuaderno Accesorio-1 del SX-JE-174/2021.

<sup>8</sup> Localizable a foja 64 de expediente principal del SX-JE-174/2021.



**10. Acuerdo SUP-JE-191/2021 y acumulado<sup>9</sup>.** El pasado quince de julio, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondía a esta Sala Regional.

**11. Recepción y turnos.** El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás documentación relacionadas con las impugnaciones indicadas. En la misma data, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-173/2021** y **SX-JE-174/2021**, y los turnó a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

**12. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los respectivos juicios y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, en cada caso, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes juicios: **por materia**, al tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional electoral local relacionada con

---

<sup>9</sup> Localizable a fojas 2 a 8 del expediente principal del mismo expediente.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

la confirmación de una medida cautelar dentro de un procedimiento especial sancionador, en el contexto del proceso electoral local en el estado de Quintana Roo; y por **territorio** porque la referida entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

**14.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, así como lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo SUP-JE-191/2021 y acumulado.

**15.** Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>11</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**16.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de

---

<sup>10</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la atinente<sup>12</sup>.

## **SEGUNDO. Acumulación**

17. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y de la resolución controvertida, consistente en la sentencia por la que se confirmó la medida cautelar dentro del procedimiento especial sancionador local, respecto de las publicaciones realizadas por la parte actora.

18. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JE-174/2021, al diverso SX-JE-173/2021 por ser éste el más antiguo.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

## **TERCERO. Tercero interesado**

20. Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado al compareciente, en atención a que el escrito respectivo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c),

---

<sup>12</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra enseguida.

**21. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hizo constar el nombre y firma del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de las razones que estimó pertinentes.

**22. Oportunidad.** El referido recurso se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello; toda vez que este corrió de las quince horas con cincuenta minutos del seis de julio, a la misma hora del nueve siguiente,<sup>13</sup> mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió a las catorce horas con veintiséis minutos del nueve de julio<sup>14</sup>, de ahí que resulte evidente su oportunidad.

**23. Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

**24.** En el caso, el compareciente acude por conducto de Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del estado de Quintana Roo, en representación del gobernador de dicho estado, cuya calidad es reconocida dentro del procedimiento especial sancionador atinente.

**25.** El compareciente aduce un derecho incompatible con la parte actora, pues considera que fue correcta la determinación de confirmar

---

<sup>13</sup> Tal como se advierte de la razón visible a foja 61 del expediente principal del SX-JE-173/2021.

<sup>14</sup> Tal como se observa del sello de recibido del escrito de demanda visible a foja 63 del mismo expediente.



la concesión de las medidas cautelares, por lo cual pretende que se mantenga intocada dicha determinación.

26. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado al mencionado ciudadano.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

27. Los presentes juicios electorales satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

28. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes acuden a esta instancia, se identifica la resolución impugnada y el Tribunal responsable de la misma; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

29. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia controvertida se notificó a los denunciados que acuden como parte actora el pasado tres de julio<sup>15</sup>, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete del mismo mes. Por tanto, si las demandas fueron presentadas el seis de julio<sup>16</sup> en el caso del SX-

---

<sup>15</sup> Tal como se observa de las cédulas y razones de notificación personal que obran a fojas 252 a 255 del Cuaderno Accesorio-1 del SX-JE-174/2021.

<sup>16</sup> Según el sello de recepción visible a foja 14 del expediente principal respectivo.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

JE-173/2021 y el siete siguiente<sup>17</sup>, en el diverso SX-JE-174/2021 resulta evidente su oportunidad.

**30. Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos porque quien acude ante esta Sala Regional es un partido político nacional, en el caso, MORENA.

**31.** Asimismo, el partido que fue denunciado en el escrito inicial acude por conducto por Mario Martín Delgado Carrillo, por su propio derecho, y en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; y de Citlalli Hernández Mora, por su propio derecho y en su carácter de secretaria general del mismo órgano partidista, quienes también fueron de denunciados, cuya personería les fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado en ambos juicios, lo cual se invoca como un hecho notorio<sup>18</sup>.

**32. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la parte actora cuestiona la determinación del Tribunal responsable de confirmar la medida cautelar dictada por el Instituto local por considerar que no se encuentra ajustada a derecho. En tal sentido, pretende que en esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se ordene la suspensión de dicha decisión.

**33. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

---

<sup>17</sup> Según se observa en el sello de recepción visible a foja 15 del expediente principal correspondiente

<sup>18</sup> Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General de Medios.



34. Así, al no advertirse de oficio alguna causal de improcedencia, enseguida se analiza la cuestión planteada por la parte actora.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y metodología**

35. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia que confirmó como medida cautelar el requerirle a los denunciados retirar las publicaciones en Twitter y de diversas lonas, así como conminarlos a que se abstuvieran de difundir información o realizar expresiones en cualquier medio de comunicación que pudiera constituir calumnia en perjuicio del quejoso.

36. Su causa de pedir la sustenta en que a su juicio el Tribunal responsable incurrió en diversas irregularidades al emitir la resolución controvertida, que desde su perspectiva no se encuentra fundada ni motivada.

37. Asimismo, refiere que se vulnera en su perjuicio los principios de libertad de expresión, exhaustividad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

38. Los agravios hechos valer se pueden sintetizar en los siguientes temas:

- **Incorrecta imposición de las medidas cautelares**
- **Falta de motivación y exhaustividad**

39. En el caso, lo impugnado es la resolución dictada por el Tribunal local en la que confirmó la concesión de la medida cautelar por publicaciones que preliminarmente se consideran calumniosas contra el gobernador constitucional del estado de Quintana Roo, de

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

ahí que el análisis que se realice será exclusivamente sobre dicha temática.

**40.** Ahora bien, el análisis de los planteamientos de la parte actora se realizará de manera conjunta, por estar relacionados; sin que ello les depare perjuicio alguno, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>19</sup>

### **SEXTO. Estudio de fondo**

- **Contexto de la denuncia**

**41.** Como ya se ha señalado, la denuncia deriva de un procedimiento especial sancionador local, incoado por el gobernador del estado de Quintana Roo, contra MORENA, la candidata a la presidencia de Solidaridad; así como el presidente y la secretaria general ambos del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, con motivo de algunas publicaciones en Twitter y algunas lonas, sobre las cuales estimó que se le calumniaba.

**42.** Dichas publicaciones fueron atribuidas a la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo; así como al presidente y a la Secretaria General del CEN de MORENA, los cuales se encuentran alojados en redes sociales (Twitter).

**43.** Al analizar la infracción denunciada, la citada Comisión tuvo por acreditados los elementos subjetivo y objetivo de la calumnia, en

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



tanto que no se acreditó que el gobernador cometió fraude electoral para robarse la elección a la presidencia municipal de Solidaridad.

44. En tanto que en el acuerdo controvertido quedó establecido el contenido de las publicaciones, los elementos: subjetivo, objetivo y electoral, puesto que estimó que las publicaciones se realizaron a sabiendas de la falsedad, con la pretensión de dañar la imagen del gobernador, pues se observaron imputaciones que pudieron generar presión en los funcionarios electorales encargados de llevar los actos posteriores a la jornada electoral, como es el cómputo municipal.

45. En lo tocante a los hechos denunciados, la Comisión de Quejas y Denuncias concedió la medida cautelar y ordenó que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, se retiraran las publicaciones y que se abstuvieran de difundir información o realizar expresiones en cualquier medio de comunicación que calumnien al denunciante, o realicen expresiones con información falsa.

46. Ahora bien, la sentencia que se controvierte confirmó la medida cautelar al considerar ajustadas a derecho los razonamientos vertidos por la Comisión, tal como se explicará más adelante.

- **Postura de esta Sala Regional**

47. En principio resulta conveniente señalar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

**48.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**49.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>20</sup>.

**50.** Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>21</sup>.

**51.** Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

**52.** Ahora, por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



Federal se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

**53.** Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, fundando y motivando su determinación, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

**54.** A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución.<sup>22</sup>

**55.** Asimismo, se asume que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

**56.** La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

---

<sup>22</sup> Lo anterior, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”** Consultable en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

57. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>23</sup>.

58. Sentadas las premisas anteriores, en concepto de esta Sala Regional los conceptos de agravio devienen **infundados** por las razones que se expresan enseguida.

59. En principio cabe mencionar que, del análisis integral de los escritos de demanda, los cuales son esencialmente idénticos, se observa que la parte actora reproduce nuevamente los agravios que expusieron en la instancia local; empero adicional a ello, afirman, que sin mayor análisis el TEQROO consideró que la concesión de la medida cautelar fue correcta, simplemente porque la solicitó el gobernador de dicha entidad federativa.

60. Alegan, que el Tribunal local omite señalar cual fue el caudal probatorio que fue considerado por la autoridad instructora por el cual se pudo constatar la existencia de las publicaciones y las lonas

---

<sup>23</sup> Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>.



denunciadas, por lo que el sustento de la sentencia es una mera inferencia.

**61.** Dichas afirmaciones son inexactas, toda vez que en la sentencia impugnada se razonó que la Comisión de Quejas y Denuncias determinó decretar procedente la medida cautelar solicitada por el gobernador, no por su calidad como lo afirma la parte actora, sino porque del análisis de los medios de prueba valorados, dicha autoridad instructora arribó a una conclusión que como lo sostuvo el Tribunal responsable fue ajustada a derecho.

**62.** Se afirma lo anterior, porque de dicho análisis, el Tribunal local constató la existencia de las publicaciones y las lonas denunciadas, en las que se le imputa al gobernador del estado de Quintana Roo, que *“se robó la elección del Municipio de Solidaridad”*, que *“estaba orquestando un fraude desde el Instituto”*, *“haber atentado contra la democracia en México y haber ejercido violencia sistemática y acoso contra la entonces candidata del partido Morena”*.

**63.** Contrario a lo alegado, el Tribunal responsable precisó y analizó las pruebas aportadas por el denunciante que consistieron en:

- 4 imágenes fotográficas
- 4 direcciones URL's de Twitter
- Las imágenes recabadas por la autoridad instructora
- Fe de hechos realizada en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, donde se dio fe de la existencia de cinco lonas.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

**64.** Incluso, señaló que no bastaba con el hecho de que la propaganda se citara en el escrito de denuncia para tenerla por acreditada, sino que resultaba menester que constara en las diligencias de investigación, realizadas por la autoridad administrativa.

**65.** Destacó la importancia de precisar que, en el acuerdo controvertido, la entonces autoridad responsable, de forma preliminar tuvo por cierta la existencia de cuatro publicaciones realizadas en la red social Twitter en las cuentas verificadas de Mario Delgado, Laura Beristáin y Citlalli Hernández M., así como de cinco lonas que fueron colocadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral local.

**66.** Adicional a lo anterior, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que, de manera genérica y sin análisis, se concluyó que las publicaciones de Twitter les fueron acreditadas, sin fundar ni motivar su decisión.

**67.** Se dice lo anterior, porque conforme a la premisa establecida en párrafos precedentes, el Tribunal responsable determinó a partir del párrafo 19, el marco normativo aplicable respecto al procedimiento especial sancionador y las medidas cautelares, para lo cual citó la normatividad electoral aplicable y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, y consideró el material denunciado, sobre lo cual la parte actora no emite pronunciamiento alguno.

**68.** Inclusive, respecto al tema de la calumnia, en el que la parte actora ahora alega que el Tribunal responsable fue omiso en



pronunciarse sobre sus alegaciones tendentes a demostrar que no existieron frases que imputaran hechos o delitos falsos; y que, por lo tanto, no se acreditaban los elementos de la calumnia, del análisis de la sentencia reclamada se concluye que esto no es así.

**69.** Lo anterior, porque el Tribunal responsable, a partir de las disposiciones constitucionales y legales que citó, advirtió la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no se emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, instituciones, e incluso a las personas.

**70.** Al respecto, señaló que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en concreto, en el expediente SUP-REP-123/12017, se determinaba el límite a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

**71.** De ahí, que concluyera que el ejercicio de ciertos derechos fundamentales no podía servir de base para publicar y difundir propaganda electoral indebidamente en los medios de comunicación social, incluyendo las redes sociales, pues desde la perspectiva del Tribunal responsable, no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

72. Con base en lo anterior, concluyó que del análisis de los medios de prueba valorados por la autoridad instructora, se pudo constatar la existencia de las publicaciones en Twitter y las lonas denunciadas, en las que se imputó al gobernador del Estado de Quintana Roo, que se robó la elección del Municipio de Solidaridad, la orquestación de un fraude desde el Instituto local, y haber ejercido violencia sistemática y acoso contra la candidata del partido Morena, tal como ya se señaló.

73. En ese sentido señaló que, de las publicaciones en Twitter, quedó debidamente demostrado que de **forma preliminar** podían atribuirse la imputación de delitos o hechos falsos en contra del gobernador al presidente, otrora candidata y a secretaria general de MORENA.

74. Por cuanto hace a tres de las lonas, señaló que se pudo corroborar que, en las mismas, se realizaban imputaciones, también de **forma preliminar** sobre hechos o delitos falsos en atribuidos al gobernador.

75. Por ello, con independencia de que la parte actora se limite a sostener que de las expresiones contenidas en el material valorado, era posible concluir que se trataba de su postura política, lo cual será una cuestión que deberá ser analizada al resolver el fondo del procedimiento especial sancionador, respecto a la intervención del gobernador en los asuntos electorales del estado, lo cierto es que como se sostuvo el contenido del material denunciado justificó la concesión de las medidas cautelares, pues se tuvieron por acreditados los hechos imputados, pero de **manera preliminar**.



76. Máxime, que como lo sostuvo el Tribunal responsable, no quedó demostrado, **al menos en esa etapa**, alguna evidencia con la que pudiera establecerse que el denunciante hubiera cometido los actos que han sido señalados, por lo cual a juicio de esta Sala Regional fue correcta la determinación confirmada en la sentencia controvertida.

77. Debe tenerse en consideración que, efectivamente conforme al Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, el objeto de la medida cautelar radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; esto es, encuentra su justificación al existir un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación que se produce, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo del asunto.

78. Por ello, aunque el Tribunal responsable haya afirmado de forma inexacta que para que la calumnia se configure, se debieron actualizar alguno de los elementos (subjetivo, objetivo y electoral), lo cual, efectivamente no es correcto; sin embargo, esto no es suficiente para revocar la sentencia reclamada.

79. Esto, porque para esta Sala Regional se trata de un error en la redacción del párrafo 80 de la sentencia impugnada, pues del propio precedente que se cita<sup>24</sup>, y sobre el cual basa esa afirmación, se observa que para que se configure la calumnia se tienen que

---

<sup>24</sup> Véase el SRE-PSC-0072-2021 y SRE-PSC-0069-2021.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

actualizar los tres elementos, y que finalmente estos fueron la base de la conclusión de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**80.** Por ello, en este caso la incorrecta redacción del referido párrafo (lo que se considera como un *lapsus calami*) no puede ser el sustento para concederle la razón a la parte actora, pues es de explorado derecho que las sentencias deben ser analizadas como un todo, siendo que fue el propio Tribunal responsable quien hizo referencia a la forma en la que, en su caso, se acredita la posible calumnia; de ahí que se desestime dicha alegación.

**81.** Finalmente, en sus respectivos escritos afirman, que en sus demandas primigenias alegaron que les causaba perjuicio el dictado de las medidas cautelares otorgadas bajo la figura de tutela preventiva, porque fueron emitidas con base en actos de realización incierta, y no sobre actos inminentes lo cual, en su estima constituyó un acto de censura previa prohibido constitucionalmente, pues afirma que se restringió su derecho a la libertad de expresión.

**82.** En ese sentido, afirman que a pesar de que el TEQROO resumió el agravio, no se pronunció al respecto, por lo cual estiman que se vulneró el principio de exhaustividad; y, por ende, su derecho a la libertad de expresión.

**83.** Sin embargo, para esta Sala Regional dichas alegaciones resultan infundadas, porque con independencia de que ya ha quedado explicado que la concesión de las medidas cautelares se emitió de forma justificada, lo cierto es que la parte actora pasa por alto, que, al exponer el marco normativo, el Tribunal responsable cito la jurisprudencia **14/2015**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal



Electoral de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”<sup>25</sup>, la cual forma parte de la fundamentación de la sentencia reclamada.

**84.** En este sentido, la parte actora soslayó que, en dicho criterio jurisprudencial, se establece concretamente que **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, lo cual resulta contrario a sus afirmaciones.

**85.** Esto, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

**86.** De lo anterior, se concluye que el dictado de las medidas cautelares se concedió de manera preventiva, y no como lo sostiene la parte actora en sus respectivos escritos de demanda; por tanto, dicha determinación no constituye un acto de censura previa en su perjuicio, pues la finalidad del dictado de esta, fue precisamente a partir de tener **de forma preliminar** por acreditados los hechos objeto de la denuncia, evitar que se siguiera causando un posible daño al denunciante, esto sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento especial sancionador atinente.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30, así como en la página de internet de esta Tribunal.

## **SX-JE-173/2021 Y ACUMULADO**

**87.** En virtud de lo expuesto, al no asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida.

**88.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**89.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales SX-JE-174/2021 al diverso SX-JE-173/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora y al tercero interesados en el correo señalado para tal efecto en sus respectivos escritos; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese estos asuntos como concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.